

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-31-018-2010-00358-00
Ejecutante : MARIO ARGUELLO SERRANO
Ejecutado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto : Termina proceso por pago total de la obligación

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de noviembre de 2016¹, se fijó la liquidación del crédito en la suma de \$359.180.649,33, valor adeudado por COLPENSIONES al señor MARIO ARGUELLO SERRANO y se ordenó a la accionada a reajustar la primera mesada pensional del demandante de acuerdo con lo dispuesto en las sentencias base de ejecución.

Con auto del 03 de abril de 2017², se decretó el embargo del dinero que COLPENSIONES posee en la cuenta corriente No. 309-016996 del Banco BBVA, o en cualquier otra cuenta que posea en esa entidad bancaria. La medida fue limitada a la suma de \$431.016.779,19, correspondiente al valor adeudado más el 20%.

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, la entidad accionada, el 03 de mayo de 2017, constituyó el título judicial No. 400100006023294 por valor de (\$431.016.779,19)³, a cargo de este Despacho, a nombre del demandante.

Mediante auto proferido el 25 de junio de 2018⁴, se actualizó la liquidación del crédito a 31 de mayo de 2018, fijándola en la suma de (\$401.504.383,69); como la entidad accionada constituyó título judicial por valor de (\$431.016.779,19), el Despacho ordenó su fraccionamiento ordenando la entrega de la suma de (\$401.504.383,69) a la parte demandante y el saldo que correspondió a (\$29.512.395,5) lo dejó a órdenes del Despacho mientras la entidad accionada demostraba el cumplimiento total del fallo.

Por lo anterior, en el mismo proveído se requirió a la accionada, así:

“(...) SEGUNDO: SE CONMINA DE MANERA URGENTE a la entidad ejecutada a modificar la Resolución No. GNR 142362 del 16 de mayo de 2015 reliquidando la pensión del actor, a efectos de dar cumplimiento a la fijación de la primera mesada pensional acá establecida, ingresando en nómina el valor de la pensión de jubilación, debidamente

¹ Cfr. Folios 376-385 del expediente.

² Cfr. Folios 405-406 del expediente.

³ Cfr. Folios 422-423 del expediente

⁴ Cfr. Folios 437-445 del expediente.

establecida por el Despacho, para evitar que se sigan configurando diferencias pensionales a favor del actor.

(...)

CUARTO: Oficiar a la entidad ejecutada para que señale a este Despacho las razones por las cuales no ha procedido a efectuar la reliquidación de la pensión del actor, modificando la Resolución No. GNR 142362 del 16 de mayo de 2015, a efectos de dar cumplimiento a la fijación de la primera mesada pensional acá establecida por el Despacho, adviértasele que de no proceder así se seguirán configurando diferencias pensionales a favor del actor, que causarán intereses de mora y serán susceptibles de ejecución mediante este trámite procesal, y a través de la aplicación de nuevas medidas cautelares (...)”.

En cumplimiento de lo ordenado la Secretaría del Despacho realizó el trámite de fraccionamiento del título judicial, en consecuencia, en título constituido a nombre del demandante No. 4001100006712384 fue entregado al apoderado judicial del demandante el 16 de julio de 2018⁵ y el título No. 400100006712385 a nombre de la entidad quedó a órdenes del Despacho mientras se demostraba el cumplimiento total de la obligación.

Contestado el requerimiento por parte de la accionada⁶, el Despacho constató que, COLPENSIONES no acreditó el haber realizado la reliquidación de la pensión del demandante conforme se le indicó, pues la mesada pensional señalada por la entidad, para el 01 de marzo de 2016, fue calculada por la entidad en (\$8.148.605,22), cuando debía corresponder al valor de (\$8.737.633,78).

El cálculo de la pensión realizado por el Despacho, solo del 2016 al 2018, fue el siguiente:

AÑO	2016	2017	2018
IPC	6,77%	5,75%	4,09%
PENSIÓN ACTUALIZADA	8.737.633,78	9.240.047,73	9.617.965,68

Por lo anterior, con auto del 10 de octubre de 2018⁷, se requirió a la entidad accionada para que allegara:

- Los pagos efectuados al demandante, por concepto de mesadas pensionales a partir del 28 de diciembre de 1988 hasta la fecha.
- Certificación del ingreso en nómina del cumplimiento del fallo judicial, en los términos señalados en el auto que fijó la liquidación del crédito.

Con respuesta del 31 de octubre de 2018⁸, la Administradora Colombiana de Pensiones informó los valores pagados al demandante por pensión de vejez, desde el año 1999 hasta el año 2018.

De la respuesta, se verifica que al demandante se le reconoció una mesada pensional mensual del 2016 al 2018, así:

- 2016 por \$8.148.605,00
- 2017 por \$8.617.150,00
- 2018 por \$8.969.591,00

Por otra parte, la entidad accionada también allegó certificación de pago de gastos del proceso a nombre del demandante, por la suma de (\$56.300)⁹.

⁵ Cfr. Folio 446 del expediente.

⁶ Mediante memorial radicado el 27 de julio de 2018, Cfr. Folios 450-457 del expediente.

⁷ Cfr. Folios 452-453 del expediente.

⁸ Cfr. Folios 456-464 del expediente.

⁹ Cfr. Folio 467 del expediente

Con memorial del 16 de julio de 2020¹⁰, la entidad accionada solicitó el levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante auto proferido el 03 de abril de 2017.

Con memoriales del 20 y 30 de octubre de 2020¹¹, el apoderado de la entidad accionada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Para efectos de lo anterior aportó copia de las resoluciones Nos. GNR 142362 del 16 de mayo de 2015, 67422 del 02 de marzo de 2016 y GNR 139867 del 12 de mayo de 2016, las cuales ya habían sido aportadas y analizadas en autos anteriores.¹²

Con auto del 22 de junio de 2021¹³, el Despacho negó la solicitud de terminación del proceso y requirió a la ejecutada para que acreditara ante este Despacho que, a partir de junio de 2018, incluyó en la nómina de pensionados el valor que corresponde a la mesada pensional del demandante que fue liquidada por el Despacho en la suma de \$9.617.965,68 con su correspondiente incremento anual.

En respuesta al requerimiento la accionada allegó: relación de pagos por concepto de pensión de vejez¹⁴ y Resolución No. SUB 228609 del 17 de septiembre de 2021¹⁵ mediante la cual reliquidó la pensión de vejez devengada por el demandante, incrementándola a partir del 01 de junio de 2018, así:

Junio de 2018: \$9.617.964
Junio de 2019: \$9.923.815
Junio de 2020: \$10.300.920
Junio de 2021: \$10.466.765

Asimismo, en la referida resolución se ordenó a favor del demandante, un pago por mesadas ordinarias atrasadas, por la suma de \$27.249.796 y mesadas adicionales atrasadas, por la suma de \$4.729.147.

Con auto del 09 de diciembre de 2021¹⁶, se puso en conocimiento del demandante lo informado y se requirió a la accionada para que aportara orden de pago de la suma ordenada en la Resolución No. SUB 228609 del 17 de septiembre de 2021 y los comprobantes de nómina de los meses de octubre y noviembre de 2021.

En respuesta al requerimiento, con memorial del 19 de enero de 2022¹⁷, la apoderada judicial de la accionada aportó copia de los pagos realizados al demandante para los meses de octubre a diciembre de 2021 y los desprendibles de nómina para los mismos periodos, en los que consta que pagó la suma de \$27.249.796 por mesadas ordinarias atrasadas, la suma de \$4.729.147 por mesadas adicionales atrasadas, e incrementó la mesada pensional conforme lo ordenó este Despacho, cumpliendo con el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

¹⁰ Remitido mediante mensaje de datos

¹¹ Remitido mediante mensaje de datos

¹² Nota del Despacho.

¹³ Documento digital 11

¹⁴ Documento digital 16

¹⁵ Documento digital 17

¹⁶ Documento digital 21

¹⁷ Documento digital 24

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De la revisión de los documentos aportados al proceso, se verifica que, la entidad ejecutada, mediante la Resolución No. SUB 228609 del 17 de septiembre de 2021, dio cumplimiento a las órdenes que quedaban pendientes conforme se dispuso en los autos que liquidaron y actualizaron el crédito y, que una vez puesta esa información en conocimiento de la parte demandante y su apoderado no presentaron oposición y/o reclamo; por lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Asimismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, para efectos de lo anterior, se ordenará que por Secretaría se informe a la entidad bancaria: BANCO BBVA, el levantamiento de la medida cautelar que cursa sobre las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos financieros a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con NIT 900.336.004-7, en especial la cuenta corriente No. 309-016996.

Finalmente, se ordenará devolver a la entidad accionada la suma de \$29.512.395,5 que quedó como saldo del título judicial constituido por COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor MARIO ARGUELLO SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.740.563, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR decretada mediante auto del 03 de abril de 2017¹⁸, para efectos de lo anterior, se ordena que por Secretaría se informe a la entidad bancaria: BANCO BBVA, el levantamiento de la medida cautelar que cursa sobre las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos financieros a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con NIT 900.336.004-7, en especial la cuenta corriente No. 309-016996.

TERCERO: Por Secretaría, **ENTRÉGUESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** el título judicial No. 400100006712385 por valor de \$29.512.395,5. Para efectos de lo anterior se atenderá lo dispuesto en el artículo 13¹⁹

¹⁸ Cfr. Folios 405-406 del expediente.

¹⁹ **Artículo 13. Orden y autorización de pago.** Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

Parágrafo primero. Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021²⁰ del Consejo Superior de la Judicatura.

Se le informa a las partes que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021²¹ del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, “*los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA, para actuar como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, al abogado CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA identificado con cédula de ciudadanía 14 .565.466 y T.P N° 200929 del C. S. de la J, de acuerdo con la sustitución de poder que le fue debidamente conferido²², a quien se puede notificar en los correo electrónicos: utabacopaniaguab7@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE²³ Y CUMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

²⁰ “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”

²¹ “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”

²² Cfr. Documento digital 30

²³ Parte demandante: jlamar90@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab7@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be71325ed17b88c6c1e6c7977741c522d4f73a6f1b4ba158542073080fabca4**

Documento generado en 27/09/2022 05:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-31-702-2012-00172-00
Demandante : MARIA IMET CHAVARRIA DE GUZMAN
Demandado : CAJANAL hoy UGPP
Asunto : Ordena desarchivar expediente

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para decidir sobre un memorial radicado el 28 de julio de 2022, se ordena que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para desarchivar el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b971542796f6e860b5f5b5db86bbb6cc2f0424642eada87037281d7849a6731**

Documento generado en 27/09/2022 05:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001 33420472016-00111-00
Demandante : GUILLERMO ALFONSO VERGARA CALDERON
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", M.P Dr. José María Armenta fuentes, mediante sentencia del 4 de noviembre de 2021, **CONFIRMÓ PARCIALEMNTE** la sentencia proferida por este Despacho el 31 de enero de 2019.

En firme este proveído, **por secretaría**, ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes toda vez que al consultar el sistema Siglo XXI se encontró que el 4 de agosto de 2022 se hizo la devolución de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Expediente No. : 11001 33420472016-00111-00
Demandante: Guillermo Alfonso Vergara Calderón
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9481edcb446357921d7442c99d9b34c9c77c1adc00186460f5207f3033a3c5**

Documento generado en 27/09/2022 05:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001 33420472017-00067-00
Demandante : ADRIANA MARCELA ROMERO MORENO
Demandado : LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, mediante sentencia del 8 de julio de 2022, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 9 de octubre de 2020.

En firme este proveído, **por secretaría, enviar el expediente** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de los gastos del proceso, una vez hecho esto, LIQUIDAR las costas del proceso y ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes¹.

Advierte el Despacho, que una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora².

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹ Revisada la página web de la Rama Judicial se cobraron gastos procesales.

² Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

³ Correo electrónicos: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; amarcela13@hotmail.com, cmejjar@deaj.ramajudicial.gov.co y jmromerom302@gmail.com

Rad. 11001 33420472017-00067-00

Demandante: Adriana Marcela Romero Moreno

*Demandado: La Nación - Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura –Dirección Ejecutiva De
Administración Judicial*

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee895f5af6b36aa7654e20fbd786e921f11603c0c597bc83c5e71638ab267c6f**

Documento generado en 27/09/2022 05:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2017-00454-00
Demandante : JOSE LINO PANIGUA RESTREPO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : Ordena requerir

Mediante el auto del 14 de julio de 2021 y del 17 de mayo de 2022 se requirió al demandante señor José Lino Paniagua Restrepo para que designara nuevo apoderado judicial que lo represente en el proceso de la referencia y reanudar el curso del trámite procesal pendiente correspondiente a la práctica de la audiencia de reconstrucción de expediente.

Ahora a través de la última providencia se requirió a la entidad demandada para que allegara los datos de notificación del demandante toda vez que la dirección aportada estaba errada; al respecto y tal como se observa en el archivo "13RespostaRequerimiento" del expediente digital, la autoridad requerida allegó los nuevos datos de ubicación de la parte actora.

Con base en lo anterior, **por Secretaría**, dese cumplimiento al numeral tercero del auto del 14 de julio de 2021, en el sentido de conminar a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días nombre un nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso de la referencia; el oficio librado deberá ser remitido por el medio más expedito a los datos suministrados por CREMIL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Expediente No. :110013342047-2021-00454-00
Demandante: Jose Lino Panigua Restrepo
Demandado : Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares
Asunto: Ordena requerir

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b559f387760e702bf290c0ef6f09c95e420b788de7d38d80d6fe3e89806c247**

Documento generado en 27/09/2022 05:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720170051200
Demandante : JEANNETTE SAAVEDRA de FRANCO
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : Aprueba liquidación de costas, requiere a la parte accionada y ordena archivar.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y que las partes guardaron silencio con posterioridad al traslado de la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho y gastos del proceso realizada por secretaría el día 16 de septiembre de 2022¹ a cargo de la parte demandada según lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, magistrado ponente Dr. Israel Soler Pedroza, que determinó el reconocimiento del agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente dando cumplimiento al Acuerdo 1887 de 2003² en concordancia con el artículo 188 del CPACA y a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, obra al plenario solicitud presentada por el extremo activo, de expedición de copias auténticas de la liquidación de costas, su auto aprobatorio y las constancias de notificación y ejecutoria³; lo cual resulta pertinente, por lo que se ordenará que una vez surtidas dichas actuaciones, se expidan las mismas a su cargo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizadas por la secretaría de este Despacho el 16 de septiembre de 2022 por valor de \$ 897.803 m/cte de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.
2. En firme este auto, por secretaría:
 - **EXPEDIR**, a cargo de la parte actora, las copias de las piezas procesales referidas en precedencia.

¹ Ver expediente - documento digital 15

² “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

³ Ver expediente – documento digital 02 – folio 32

Expediente No. 11001334204720170051200.

Demandante: JEANNETTE SAAVEDRA de FRANCO

Demandado: COLPENSIONES

Asunto: Aprueba liquidación de costas, requiere parte accionada y ordena archivar.

- **REQUERIR** al extremo pasivo de la Litis, a fin de que acredite el pago de las costas a favor del extremo demandado.
3. **AUTORIZAR** la entrega de los remanentes a la parte actora por valor de \$ 30.000 m/cte según registro en el sistema de información justicia siglo XXI de 28 de julio de 2021⁴, para lo anterior, el extremo demandante deberá dirigir solicitud a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
 4. Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ Ver expediente – documento digital 10

⁵ Parte demandante: wbn_abogado@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1766126190de6aeec6bd7678d80b93363492f3732b29c18b49ce24e8b63b6b**

Documento generado en 27/09/2022 05:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 1100133420472018-00270 00
Demandante : MARIA AUXILIO RODRIGUEZ VARGAS
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", M.P Dr. José María Armenta Fuentes, mediante sentencia del 28 de octubre de 2021, **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 21 de agosto de 2019.

En firme este proveído, por **secretaría, enviar el expediente** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de los gastos del proceso, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes¹.

Advierte el Despacho, que una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora².

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹ Revisada la página web de la Rama Judicial se cobraron gastos procesales.

² Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

³ abogadosrozo@hotmail.com; yinamoli@gmail.com; yinnethmolina.conciliatus@gmail.com y loreaced.conciliatus@gmail.com

Radicación: 1100133420472018-00270-00
Demandante: María Auxilio Rodríguez Vargas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones.
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84ab1ae31758f51de5e1c7d94641b828a3a721f33b410f4cfa30c989099270e**

Documento generado en 27/09/2022 05:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 1100133420472018-00370 00
Demandante : LUZ ROSALBA TORRES DE POLO
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S,A,
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", M.P Dr. Israel Soler Pedroza, mediante sentencia del 10 de febrero de 2022, **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2020.

En firme este proveído, por **secretaría** archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes, toda vez que no se ordenaron gastos del proceso, y no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹ Abogado27.colpen@gmail.com; t_amolina@fiduprevisora.com.co;
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Radicación: 1100133420472018-00370-00

Demandante: Luz Rosalba Torres de Polo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae14b68663cd5082d57bbb554f7567dc1adebf32c564d44ea7dec9cc5d59da81**

Documento generado en 27/09/2022 05:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-20118-00437-00
Demandante : JORGE STEVEN TRIANA PLATA
**Demandado : LA NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL**
Asunto : concede apelación

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la entidad demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación el 29 de marzo de 2022, contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022¹, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro del término legal establecido, aunado, a que a la fecha no obra fórmula conciliatoria que imponga a este Despacho celebrar la audiencia de conciliación.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada, contra la sentencia del 11 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE ²Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Notificada el 14 de marzo de 2022.

² Correo electrónicos Notificaciones judiciales de las partes
oscarortizabogados@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Expediente No.: 11001-33-42-047-20118-00437-00

Demandante: JORGE STEVEN TRIANA PLATA

Demandado: LA NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Asunto: Concede apelación

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344542f961a02de9f7ab3d3f6e168c11f39d0d1ab6dcd22fc2c3abd27f6cc841**

Documento generado en 27/09/2022 05:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013342047-2019-00467-00
Demandante: MARÍA FLOR MARÍN DE JARA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Tiene como pruebas documentos aportados; traslado para legar de conclusión, sentencia anticipada

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra que en los términos dispuesto en el artículo 278¹ del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión directa del artículo 298² del CPACA, se puede dar trámite para proferir sentencia anticipada.

i) Excepciones

Se recuerda que, mediante auto de 24 de mayo de 2022, se decidió sobre las excepciones, ordenando correr traslado de las excepciones de compensación y prescripción.

ii) Pruebas

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º inciso 2º del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*, el Despacho tiene con pruebas, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, con el valor probatorio que les confiere la ley.

Conforme con lo anterior, **se prescindirá del término probatorio.**

iii) Traslado alegatos de conclusión

¹ “Artículo 278. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

² “Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)”

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay pruebas por practicar; se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el numeral 9° del artículo 372 del C.G.P. y en el numeral 4° del artículo 373 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

CUARTO: Vencido el término del traslado, ingrésese el expediente al Despacho para para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

³ **Parte demandante:** ne.reyes@roasarmiento.com.co; bogoracentroroasarmiento@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudiciales@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a444eb0e4a946c1485b2e8d8660919093af1a40bc36df86ab58629b2eb15edd**

Documento generado en 27/09/2022 05:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720200027300
Demandante : FANNY RUBIO GUEVARA.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E Y SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : Corre traslado para alegar.

Mediante auto del 10 de mayo de 2022¹, este Despacho ordenó requerir por tercera vez a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E:

- *INDICAR cuáles de las funciones del numeral 8 de la demanda que eran cumplidas la señora FANNY RUBIO GUEVARA identificada con C.C. No. 51.798.372, tiempo de ejecución, determinando en que consistían las actividades desempeñadas.*
- *CERTIFICAR que dependencia y que empleados cumplen con las funciones de conciliación de glosas, soporte de pago de facturas y conciliaciones para la prestación de servicios hospitalarios dentro de la entidad, en caso de que existan funcionarios a cargo aportar el manual de funciones correspondiente a la planta.*
- *CERTIFICAR Y ACLARAR si en todos los contratos se desarrollaron los mismos objetos contractuales.*

Dando cumplimiento a lo anterior, mediante memorial del 25 de mayo de 2022, se aportó certificación a través de la cual se hace constar cada una de las actividades realizadas por la señora Rubio Guevara durante su vinculación con la entidad hospitalaria, sin manifestación alguna sobre información adicional en atención a que dentro del expediente administrativo contractual de la señora Rubio Guevara, no es posible establecer los nombres de los funcionarios que ejercieron la supervisión de los contratos suscritos con la demandante, empleados competentes para absolver lo solicitado por el juzgado².

(...)

¹ Ver expediente digital "45AutoRequiere"

² Ver expediente digital "43RespuestasubRed"

Expediente No. 11001334204720200027300

Demandante: Fanny Rubio Guevara.

Demandado: Subred Centro Oriente E.S.E y Subred Sur E.S.E

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

Respecto de la información que se requiere adicional por el despacho la Oficina de Contratación a través del Orfeo que se han tramitado las pruebas me informa:

"(...) Indicamos que la Dirección de contratación no puede manifestarse si las funciones indicadas eran cumplidas por la demandante ya que esto es competencia de la supervisión del contrato. Por ende se sugiere solicitar esta información a la supervisión, y apoyarse con el formato de certificación y/o cuenta de cobro expedidas por el supervisor. (...)" (Johan Sebastián Ruiz López) Adjunto ORFEO

De acuerdo a la respuesta solicite me indicaran los nombres de los supervisores de la demandante para apoyar la respuesta a lo que me indican:

"(...) Que revisado nuevamente el expediente contractual de FANNY RUBIO GUEVARA, no se observa informes de supervisión, razón por la cual no es posible indicar los nombres del funcionario que ejerció la supervisión. (...)" (Johan Sebastián Ruiz López) Adjunto ORFEO

Así las cosas, esta información será incorporada al expediente, **con el valor probatorio que le otorga la ley.**

En consecuencia, y al considerarse **suficiente el material probatorio anexo las presentes diligencias para emitir un pronunciamiento de fondo**, se declarará **precluida la etapa probatoria**, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas de oficio los documentos allegados y que obran en el expediente digital anexo **"45AutoRequiere"**, con el valor probatorio que la ley les otorga, **encontrándose precluida la etapa probatoria.**

SEGUNDO: por secretaria, **CORRER TRASLADO** de la documental anterior a la parte actora, para que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere.

TERCERO: CONCEDER a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo zmladino@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el art.

Expediente No. 11001334204720200027300

Demandante: Fanny Rubio Guevara.

Demandado: Subred Centro Oriente E.S.E y Subred Sur E.S.E

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

Parte demandante	angelipala@gmail.com
Parte demandada	francoportillacordoba@nexalegal.com.co ; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; katherinmartinezr@yahoo.es ; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co ; apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría.

SEXTO: Vencido el término del traslado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9e00359787b5459a565b22d38c1c0d39c7a2ca74acdd2161b33934431d0008**

Documento generado en 27/09/2022 05:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210018300
Demandante : JOHN MARTIN KRYKSMAN GOODING.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Asunto : Requiere por tercera vez y corrige
omisión.

Encontrándose al Despacho, las presentes diligencias, se observa que mediante auto del 29 de marzo de 2022 se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, no obstante, en la parte motiva y resolutive de dicha providencia no se procedió a ordenar dicho traslado a las partes dentro del proceso, resultando contradictorio el contenido dentro de la orden emitida por el juzgado.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud efectuada por las partes en las presentes diligencias, se debe tener en cuenta lo preceptuado en los artículos 285 y 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en razón a la corrección de errores aritméticos así:

(...)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (negrilla y subraya fuera del texto).

Expediente No. 11001334204720210018300.

Demandante: John Martin Kryskman Gooding.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.

Asunto: Requiere y corrige providencia

Entonces, con base a las normas transcritas se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia. Situación que será ordenada en esta providencia.

De otra parte, en la misma providencia se ordenó requerir **por segunda vez**, a la Secretaría de Educación Nacional y a la Fiduciaria la Previsora S.A, el expediente administrativo del señor Jhon Martín Kryskman Gooding, sin que la documental fuera aportada en el término otorgado a las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR la parte motiva y resolutive del auto que corrió traslado para alegar de conclusión el pasado 29 de marzo de 2022, así:

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

QUINTO: REQUERIR por segunda vez, a la **Secretaría de Educación Nacional y a la Fiduciaria la Previsora S.A**, para que en el **término de 10 días** a partir de la comunicación de este proveído, incorporen a las presentes diligencias el expediente administrativo del

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001334204720210018300.

Demandante: John Martin Kryskman Gooding.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.

Asunto: Requiere y corrige providencia

señor Jhon Martín Kryskman Gooding identificado con cédula de ciudadanía No. 79.312.539 que contenga los antecedentes dentro de la actuación objeto del proceso de la referencia

SEXO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado general de las entidades accionadas al Dr. **LUÍS ALFREDO SANABRÍA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P 250.292, de conformidad al poder general otorgado mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la Notaria 34 del Círculo de Bogotá.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P. No. 278.713 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución que fue aportado con la contestación de la demanda.

OCTAVO: INFORMAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: el presente proveído a los correos:

Parte demandante	Abogado27.colpen@gmail.com , colombiapensiones1@gmail.com
Parte demandada	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_lreyes@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co

DÉCIMO: Allegada la información solicitada, ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR por tercera vez a la Secretaría de Educación Nacional y a la Fiduciaria la Previsora S.A, para que allegue al expediente los siguientes documentos:

- *Expediente administrativo del señor Jhon Martín Kryskman Gooding identificado con cédula de ciudadanía No. 79.312.539 que contenga los antecedentes dentro de la actuación objeto del proceso de la referencia.*

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial² y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.**

² “...ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Expediente No. 11001334204720210018300.

Demandante: John Martin Kryskman Gooding.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.

Asunto: Requiere y corrige providencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1639c2d5e421588164f0f04c3053e19eb629540f37e61816b419f5664e722f0f**

Documento generado en 27/09/2022 05:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210031100
Demandante : MARÍA MERCEDES CELLAMÉN CAMARGO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto : Tiene como pruebas documentos
aportados, fija el litigio, corre traslado para
alegar de conclusión – sentencia
anticipada.

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada presentó contestación en tiempo el día 1 de febrero de 2022¹ y no propuso excepciones previas.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. 1 y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento alguno.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Ver expediente digital “07ContestacionDemanda”.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001334204720210031100.

Demandante: María Mercedes Cellamén Camargo.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

ii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, **la parte demandante** aportó pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

El extremo demandante no solicitó pruebas adicionales.

La **entidad demandada**

No aportó pruebas con la contestación de la demanda, sin solicitud de pruebas adicionales.

Pruebas de Oficio

Téngase como pruebas el expediente administrativo de la señora Cellamén Camargo aportado por la Secretaría de Educación Distrital el día 5 de agosto de 2022³, la documental contenida en el anexo digital “17RespuestaOficio” aportada el 9 de agosto de 2022 y la información contenida en el anexo “18RepuestaSED” aportada el 18 de agosto de 2022.

Conforme con lo anterior, se prescinde del término probatorio.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos principales de la demanda, últimos que se resumen así:

1. La señora Cellamén Camargo nació el 31 de enero de 1963 y prestó sus servicios como docente oficial desde el 11 de mayo de 1998.
2. Mediante Resolución No. 8972 del 4 de septiembre de 2018, la Secretaría de Educación de Bogotá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C., reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación efectiva a partir del 11 de mayo de 2018 en un 75% del promedio de salarios devengados en el año anterior al cumplimiento de la fecha de status pensional;

³ Ver expediente digital “15RespuestaRequerimiento” y “16HistorialLaboral”

Expediente No. 11001334204720210031100.

Demandante: María Mercedes Cellamén Camargo.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

incluyendo como factores salariales, la asignación básica, bonificación decreto y prima de vacaciones.

3. Mediante petición del 20 de junio de 2019 consecutivo E-2019-104151 la demandante solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá – FONPREMAG el reconocimiento liquidación y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.
4. Sin respuesta alguna por parte de las entidades accionadas se demanda la nulidad del acto ficto presunto originado por la omisión de las entidades accionadas a dar respuesta frente a la petición E-2019-104151 del 20 de junio de 2019.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si la señora **MARÍA MERCEDES CELLAMÉN CAMARGO** en calidad de docente pensionada por la Secretaría de Educación de Bogotá – FONPREMAG, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 numeral 2, literal b de la ley 91 de 1989, tal y como se sostiene en la demanda. **De esta manera, queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; **se correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y el expediente administrativo de la demandante a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO: CORRER TRASLADO por secretaría, a la parte actora la documental aportada por la entidad accionada contenida en el expediente digital “15RespuestaRequerimiento”, “16HistoriaLaboral”, “17RespuestaOficio” y “18RepuestaSED”, para que manifieste lo que considere en el término de 3 días a partir del presente proveído.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001334204720210031100.

Demandante: María Mercedes Cellamén Camargo.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al abogado LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la Fiduprevisora S.A, de conformidad a la escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la notaría 34 del Círculo de Bogotá⁵.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado general de la entidad accionada⁶.

OCTAVO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notjudicial@foduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_lreyes@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior

⁵ Ver expediente digital "07ContestacionDemanda" 20-28 del PDF.

⁶ Ver expediente digital "07ContestacionDemanda" 18-19 del PDF

Expediente No. 11001334204720210031100.

Demandante: María Mercedes Cellamén Camargo.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

NOVENO: Vencido el término otorgado, ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468f7bc4a6d7ba9f585851a8d915293a3ab5b32ca275bd6d754b4365ca894618**

Documento generado en 27/09/2022 05:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210032000.
Demandante : MARGARITA OTÁLORA GONZÁLEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A Y MUNICIPIO DE
SOACHA.
Asunto : Requiere por segunda vez.

Previo a continuar con la etapa procesal que corresponde, se observa que mediante auto del 12 de julio de 2022 se ordenó al Municipio de Soacha, allegar **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO LABORAL COMPLETO** de la señora Otálora González que contenga los antecedentes laborales, actos de vinculación, hoja de vida, nombramientos, evaluaciones, ajustes salariales, actuación administrativa objeto del proceso, **certificación de factores salariales devengados durante los años 2019 y 2020**, no obstante, mediante memorial del 25 de julio de 2022¹ el apoderado sustituto de la entidad accionada, aportó la documental solicitada sin allegar el certificado de salarios devengados por la docente para los años 2019 y 2020.

Así las cosas, por secretaría, **REQUERIR por segunda vez al Municipio de Soacha, área de talento humano y/o a quién corresponda**, para que proceda a incorporar los siguientes documentos:

- **CERTIFICACIÓN** de factores salariales devengados durante los años 2019 y 2020.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial² y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.**

¹ Ver expediente digital "20ExpedienteAdministrativo"

² "...ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

Expediente No. 11001334204720210032000.

Demandante: Margarita Otálora González.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-Municipio de Soacha.

Asunto: Requiere entidad por segunda vez

Se reitera, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

³notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
roanotificacionesprocuraduria@gmail.com;
roartizabogados@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
sarabogadosconsultores@gmail.com; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4e6fc8aa0306029438c7e0d407d4b6af08fe59991b33d991615003329fb8f5**

Documento generado en 27/09/2022 05:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210033500
Demandante : LISSETH NAYIBE PUENTES QUINTERO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto : Tiene como pruebas documentos
aportados, fija el litigio, corre traslado para
alegar de conclusión – sentencia
anticipada.

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada presentó contestación en tiempo el día 16 de junio de 2022¹ y no propuso excepciones previas.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. 1 y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento alguno.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Ver expediente digital “14ContestacionDemanda”.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001334204720210033500

Demandante: Lisseth Nayibe Puentes Quintero.

Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

ii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, **la parte demandante** aportó pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

El extremo demandante no solicitó pruebas adicionales.

La **entidad demandada**

Téngase como prueba la documental aportada con la contestación de la demanda, historia laboral de la demandante, con el valor probatorio que le otorga la ley³.

Sin solicitud de pruebas por parte de la entidad accionada.

Conforme con lo anterior, se prescinde del término probatorio.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos principales de la demanda, últimos que se resumen así:

- La señora Puentes Quintero laboró en el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., desde el 09 de noviembre del 2000 y hasta el 31 de diciembre de 2011, empleo Detective Agente Código 208 Grado 07.
- A partir de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS- la accionante fue vinculada a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC-.
- Desde su vinculación a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, esta entidad no reconoció los diez (10) puntos de cotización adicionales que debe asumir en la cotización por pensión en alto riesgo, como lo expresó en los actos acusados.

³ Ver expediente digital “15ContestacionDemanda”.

Expediente No. 11001334204720210033500

Demandante: Lisseth Nayibe Puentes Quintero.

Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

- El día 30 de marzo de 2021 el apoderado de la parte actora bajo el consecutivo 20217031249592, elevó petición ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC- con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de la cotización en alto riesgo consagrada en el Decreto 2646 de 1994 y la ley 860 de 2003.
- Mediante oficio del 13 de abril de 2021 consecutivo 20216110228721 el Subdirector de Talento Humano de la entidad accionada denegó lo peticionado por el actor.
- De igual forma, a través del oficio 20216110294301 del 11 de mayo de 2021 se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la accionante, el cual confirmó en todas y cada una de sus partes el acto administrativo 20216110228721 del 13 de abril de 2021.
- El día 27 de mayo de 2021 la parte actora presentó conciliación extrajudicial bajo el consecutivo 090-E-2021-309407, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 6 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si la señora **LISSETH NAYIBE PUENTES QUINTERO** en calidad de ex servidora del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S tiene derecho a que **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** dentro de la liquidación de sus prestaciones sociales incluya la prima de riesgo como factor salarial o si, por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho. **De esta manera, queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001334204720210033500

Demandante: Lisseth Nayibe Puentes Quintero.

Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MYRIAM BUITRAGO ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.018.748 y T.P. No. 253.323 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado en debida forma por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad⁵.

SEXTO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	cyberjurista@hotmail.com .
Parte demandada	noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co ; myriam.buitrago@migracioncolombia.gov.co ; director@migracioncolombia.gov.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior

SÉPTIMO: Vencido el término otorgado, ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ Ver expediente digital "14ContestacionDemanda" hoja 32-37 del expediente.

Expediente No. 11001334204720210033500

Demandante: Lisseth Nayibe Puentes Quintero.

Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5591641cf878183b192a0f315562f6d1f95e65617b853b42e0261667b906c92e**

Documento generado en 27/09/2022 05:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 2022-00015
Ejecutante : DANIELS MARÍN VARÓN
Ejecutado : BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto : Corrige auto

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre una solicitud de corrección.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 28 de junio de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en favor del señor DANIELS MARÍN VARÓN, contra de BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.

Con memorial del 05 de julio de 2022, el apoderado judicial del ejecutante solicita se corrija el auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Sobre la aclaración y corrección de providencias, los artículos 285 y 286 del C.G.P., establecen:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Para establecer si procede la corrección o aclaración el Despacho analizará la providencia sobre la que se solicita la corrección y la solicitud de la parte ejecutante.

Se tiene que, mediante auto del 28 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago, contra BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor DANIELS MARÍN VARÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 93.061.025, en contra de BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, por la obligación de pagar:

- La suma de **CUARENTA MILLONES QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$40.015.184), MCTE.**, por concepto de capital pendiente de cancelar en cumplimiento de las sentencias base de ejecución proferidas dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No. 11001333102620120012000, demandante DANIELS MARIN VARON.
- La suma de **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$26.991.872) MCTE.**, por los intereses moratorios, sobre el capital pagado, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago parcial.
- La suma de **CUARENTA MILLONES QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$40.015.184), MCTE.**, por los intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente de pagar.”

El apoderado del ejecutante, solicita corrección o aclaración del inciso tercero del ordinal primero de la parte resolutive de la anterior providencia, en el sentido de precisar que los intereses moratorios se deben liquidar y pagar desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago total de la obligación, sobre el capital de \$40.015.184.

Al verificar la solicitud de mandamiento de pago realizada en el libelo de la demanda, se encuentra que el ejecutante solicitó:

“TERCERA: Incluir también en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente de cancelar, es decir, sobre CUARENTA MILLONES QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$40.015.184), MCTE., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión, es decir, desde el 06 de abril de 2016, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda.”

Al encontrar que, el demandante solicitó que la orden de pagar se realizara desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha total del pago de la obligación y, que el Despacho en el auto del mandamiento de pago consideró que había mérito para ordenar el mandamiento de pago en los términos solicitados, y que al disponer la orden por error aritmético omitió incluir esa frase, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se hace necesario corregir el inciso tercero del ordinal primero de la parte resolutive del auto del 28 de junio de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“La suma de CUARENTA MILLONES QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$40.015.184), MCTE., por los intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente de pagar, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago total de la obligación.”

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el inciso tercero del ordinal primero de la parte resolutive del auto del 28 de junio de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“La suma de CUARENTA MILLONES QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$40.015.184), MCTE., por los intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente de pagar, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago total de la obligación.”

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al auto del 28 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: jeligarcia49@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0544233db965a126a6f345d538b73c225bbc9b83a1e75f21d4f52834a1ca5ea7**

Documento generado en 27/09/2022 05:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001334024720220004000
Ejecutante : **JORGE MANUEL JORDÁN SUAREZ**
Ejecutado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
Asunto : **Previo a estudio de admisión - Requerimiento**

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el señor JORGE MANUEL JORDÁN SUAREZ, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con la que pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el 25 de junio de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-702-2014-00201-00, parcialmente confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección A, el 17 de marzo de 2016. Providencia esta última mediante la cual la cual se condenó a la accionada a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada, con la inclusión de todos los factores salariales devengados, por el presunto incumplimiento de la misma, por parte de la entidad accionada; lo cual pretendió acatar las órdenes que se profirieron en su contra en las referidas sentencia, a través de la resolución RDP 042414 del 9 de noviembre de 2016.

Previo a determinar si procede la orden de librar mandamiento de pago, el Despacho ordena que por Secretaría SE REQUIERA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP para que, dentro del término perentorio de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, aporte todos los documentos que demuestren el cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en las sentencias traídas a esta actuación como título ejecutivo, entre los cuales deberán obrar no solo los actos administrativos expedidos, sino también las liquidaciones efectuadas como sustento de aquellos y los pagos realizados respecto el asunto referido.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad ejecutada para que, aporte la información que se refirió en precedencia y se requiere por parte del juzgado, respecto de las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a los fallos, adjuntando os actos

administrativos y los pagos que se hayan efectuado dentro del presente asunto y que, de esa forma, se logre determinar si se cumplió a cabalidad con lo ordenado.

SEGUNDO: OBTENIDA LA INFORMACIÓN QUE SE RECLAMA, ingrésese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: juaneliascore@yahoo.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4c3bf95cf0d4594425740085a0c1143680ffc7d0158dd6846ed78cf8afd1f8**

Documento generado en 27/09/2022 05:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00047-00
Ejecutante : ROSA MARIA MARTINEZ MORALES
Ejecutado : LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto proferido el 7 de junio de 2022, este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, en atención a que, la parte ejecutante no demostró haber dado cumplimiento al mando legal que impone comunicar previa o concomitantemente a la remisión de cualquier memorial al despacho y a las demás partes dentro del proceso¹, por lo cual se le concedió un término perentorio a fin de corregir dicha falencia.

Con memorial del 14 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó enmienda el yerro referido.

Verificado el cumplimiento de lo solicitado se procede a evaluar el asunto sometido a consideración de esta dependencia judicial, evidenciando que se encuentra al Despacho demanda ejecutiva presentada por la señora ROSA MARIA MARTINEZ MORALES, identificada con la C.C. 51'625.654 a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C. y FIDUCIARIA LA PREVISORA, con la que pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el 13 de marzo de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-42-047-2016-00612-00, revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D, el 23 de agosto de 2018. Providencia esta última mediante la cual la cual se condenó a la accionada a reliquidar las cesantías definitivas de la demandante, con retroactividad del 2 de marzo de 1987, a razón de un mes de salario por cada año de servicio, computándose todo el tiempo trabajando, teniendo en cuenta el último salario devengado - a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses-, computando todo lo que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente del servicio.

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

¹ Numeral 8 del Art. 162 del CPACA, penúltimo inciso del art6 de la Ley 2213 de 2022

1. De la competencia

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A., subrogado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

(...)

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(...)

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de \$85'562.373, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia que conforma el título ejecutivo, fue proferida por este Despacho, se tiene que esta Instancia Judicial es competente para conocer la demanda de la referencia.

2. Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales

El artículo 297 del C.P.A.C.A. - Titulo Ejecutivo, en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En el caso bajo estudio la sentencia de segunda instancia que constituye el título ejecutivo, fue proferida el 23 de agosto de 2018 y quedó ejecutoriada el 22 de noviembre de 2018.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 192 de la misma codificación – Cumplimiento de Sentencias o Conciliaciones por parte de las Entidades Públicas, “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”. Por lo tanto esa dependencia, en acatamiento de la norma referida en precedencia ha debido satisfacer la obligación a su cargo antes del 21 de septiembre de 2019.

Aunado a lo anterior, el inciso 4° del mismo artículo (derogado por el art. 87 de la Ley 2080 de 2021), dispone que “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”, es así que, como la sentencia que sirve como título ejecutivo quedó

ejecutoriada el 22 de noviembre de 2018, y se constata de la documental aportada que, la parte demandante petitionó el cumplimiento de la sentencia el 26 de febrero de 2019², lo que significa que para el caso concreto se configura la cesación de intereses de mora desde el 22 de noviembre de 2018 y hasta el 26 de febrero de 2019.

Por su parte el artículo 164 del compendio normativo a que se viene haciendo alusión, - Oportunidad para Presentar la Demanda, en su numeral 2° literal K prescribe que “Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”. De lo anterior se colige que el conteo del término para proponer la presente acción corre a partir del 21 de septiembre de 2019, oportunidad en la que, como ya se señaló en precedencia se cumplió el plazo legal de 10 meses con que cuentan las entidades públicas para pagar las condenas impuestas en su contra, y la demanda se radicó el 11 de enero de 2022, es decir la acción se promovió dentro del término para solicitar la ejecución.

3. Del requisito del título ejecutivo

El numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Dentro del expediente obra copia de la sentencia condenatoria y de la constancia de ejecutoria.

En la demanda, la parte ejecutante informa que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia base de ejecución por lo que no aporta copia de acto administrativo, como quiera que no ha sido expedido.

Al encontrar que los documentos allegados acreditan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante, se cumplen los requisitos del título ejecutivo.

4. De la caducidad de la acción

El artículo 164 numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, señala que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

En el presente caso, la acción ejecutiva esta presentada dentro del término legal, toda vez que los 5 años para configurarse la caducidad se vencen hasta el 21 de septiembre de 2024³, por lo tanto, la entidad ejecutante se encuentra dentro del término para solicitar la ejecución pretendida.

5. De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)

² Ver documento digital 2 – folio 15

³ Toda vez que, la exigibilidad de la sentencia inicia pasados los 10 meses dispuestos en el artículo 192 del CPACA y la fecha de ejecutoria de la sentencia data del 22 de noviembre de 2018.

De la lectura del libelo inicial, se extrae que la ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago, así:

1. Que se libere mandamiento de pago por la suma total de \$85'562.373,00, disgregada así:
 - a. \$ 55'177.746 liquidación de cesantías retroactivas adeudadas.
 - b. \$ 8'326.322 indexación
 - c. \$ 34'996.074 intereses de mora
 - d. \$ 1'857.480 costas y agencias en derecho

El Despacho encuentra que se cumplen los requisitos formales de la demanda y que hay lugar a librar mandamiento de pago, como quiera que, no se demuestra que la entidad ejecutada hubiese dado cumplimiento a la sentencia proferida el 23 de agosto de 2018.

Sin embargo y atendiendo a que la sentencia presentada como título ejecutivo, no determinó sumas específicas, se le informa al apoderado que la liquidación a que haya lugar se efectuará en la oportunidad procesal pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho librará el mandamiento de pago en los siguientes términos. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora ROSA MARIA MARTINEZ MORALES, identificada con la C.C. 51'625.654, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL BOGOTÁ, FOEMAG, por:

a. La obligación de hacer:

Reliquidar la cesantía definitiva de la señora de jubilación de la señora **ROSA MARIA MARTINEZ MORALES**, con retroactividad, desde el 2 de marzo de 1987, a razón de un mes de salario por cada año de servicio, computando todo el tiempo trabajado, teniendo en cuenta el último salario devengado (a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses) y computando todo aquello que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente del servicio.

b. La obligación de pagar:

La diferencia entre las cesantías canceladas en forma anualizada a través de la resolución 0429 del 4 de febrero de 2016 y el valor generado por la reliquidación de sus cesantías de manera retroactiva, ajustada en los términos del art. 187 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 22 de noviembre de 2018, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, 5 de diciembre de 2015, fecha del retiro del servicio.

SEGUNDO: Esta obligación deberá SER PAGADA por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

SEXTO: SE LE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 99.911.204, portador de la tarjeta profesional No. 205.059 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder que le fue debidamente conferido, en los términos y para los efectos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ Parte demandante: : colpmbiapensiones1@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f81108049bf59bf854063cbb3ce5f9c2f8170ae609b10c8016dacc075fe7ef**

Documento generado en 27/09/2022 05:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720220009000.
Demandante : BLANCA STELLA PIRAZAN PARRA.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art.
180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** con la contestación de la demanda presentada en término el día 1º de julio de 2022¹, no propuso excepciones previas.

Así las cosas, y verificado que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada no las propuso, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibidem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **martes, once (11) de octubre de 2022 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

¹ Ver expediente digital "08ContestacionDemanda"

² "Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)" (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

⁴ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

Expediente:11001334204720220009000

Demandante: Blanca Stella Pirazan Parra.

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E

Asunto: Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, a la abogada **NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.811.248 y T.P No. 340.844 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder otorgado Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., designado según Decreto de Nombramiento Número 080 del 4 de marzo de 2022 y acta de posesión de fecha 9 de marzo de 2022⁵.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	marcelaramirezsu@hotmail.com
Parte demandada	nacarolinaarango@gmail.com ; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ Ver expediente digital "08ContestacionDemanda" hoja 31-33 del PDF.

Expediente:11001334204720220009000

Demandante: Blanca Stella Pirazan Parra.

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E

Asunto: Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ff63e57faf09a653298d707a95e664003966e0d92fae1f9e4a55993e83418**

Documento generado en 27/09/2022 05:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., martes (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Convocante : MARIVEL VILLAREAL SUAREZ
NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
Convocado : ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicado : 1100133420472022-0013000
Asunto : Reliquidación de la Bonificación por Compensación

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio

En atención a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la señora MARIVEL VILLAREAL SUAREZ y LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, concerniente a la reliquidación y pago de bonificación por compensación.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos.

La señora MARIVEL VILLAREAL SUAREZ, identificada con la C.C. 63'355.923 viene prestando sus servicios a la Rama Judicial del poder Público desde el 6 de abril de 2011 – relación que perdura actualmente, en el cargo de magistrada auxiliar del Consejo de Estado¹.

El 13 de julio de 2021, la señora MARIVEL VILLAREAL SUAREZ, a través de apoderado presenta RECLAMACION ADMINISTRATIVA ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la cual le fue asignado el radicado EXTDEAJ21-11581, solicitando reliquidación de la Bonificación por Compensación, para el lapso comprendido entre el año 2018 y el 2021 inclusive².

¹ Información acorde con la certificación expedida por la directora administrativa de la división de asuntos laborales de la unidad de recursos humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, visible en el documento digital 1 folio 30.

² Ver expediente digital, archivo 1, folio 14 a 24

El 11 de noviembre de 2021 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la Resolución RH-5639, dio respuesta a la solicitud³, mediante la cual, niega lo solicitado. Decisión que fuera notificada el día 29 de noviembre de 2021.

El 13 de enero de 2022, el gestor judicial de la convocante radica ante la procuraduría, solicitud de conciliación, la cual fue admitida con providencia del 25 de febrero de 2022⁴, fijando través de proveído de fecha 18 de marzo de 2022, fecha para audiencia de conciliación, para el 23 de marzo de 2022⁵.

Durante el trámite de la audiencia de conciliación a que se hizo alusión en precedencia, que se surtió el 23 de marzo de 2022 ante la procuraduría 147 Judicial II, la apoderada de la entidad convocada, presenta certificación del comité de defensa judicial, contentiva de propuesta conciliatoria, la cual es acogida por el apoderado de la convocante⁶, llegándose así a un acuerdo entre las partes, razón por la cual se dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación.

2.- Pruebas allegadas.

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados la totalidad de los documentos aludidos en precedencia, así:

- La petición de 13 de julio de 2021, a través de la cual, el señor MARIVEL VILLAREAL SUAREZ, solicitó a la Dirección Ejecutivo de Administración Judicial el reconocimiento y pago de reliquidación de la Bonificación por Compensación (fl. 14 - 24).
- La Resolución RH-5639 del 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negó a la convocante lo solicitado (fs. 25 a 29)
- La radicación de la solicitud de conciliación ante la procuraduría, el trámite previo de remisión a la entidad convocada y la agencia de defensa jurídica del Estado, las providencias aceptando impedimentos planteados por otros procuradores, así como la certificación laboral. (fls. 30 a 42)
- La fórmula conciliatoria plateada por la entidad accionada en el curso de la diligencia, determinando como propuesta para arreglar el conflicto la suma total de \$20'773.12900 (fs. 52 a 54).

³ Ver expediente digital, archivo 01, folios 25 - 29

⁴ Ver expediente digital, archivo 01, folio 44

⁵ Ver expediente digital, archivo 01, folio 46

⁶ Ver expediente digital, archivo 01, folios 80 - 83

PRIMA DE SERVICIOS ART 15 DE LA LEY 4 DE 1992 DEL 13 DE JULIO DE 2018 AL 31 DE JULIO DE 2019					
PERIODO	REAJUSTE BONIFICACION (ART 15 LEY 4 DE 1992)	VALOR CANCELADO	VALOR A PAGAR	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
2018	8,439,088	0	8,439,088	935,260	9,374,348
Julio -18 DIAS	904,188	0	904,188	104,066	1,008,254
Agosto	1,506,980	0	1,506,980	171,434	1,678,414
Septiembre	1,506,980	0	1,506,980	168,669	1,675,649
Octubre	1,506,980	0	1,506,980	166,655	1,673,635
Noviembre	1,506,980	0	1,506,980	164,696	1,671,676
Diciembre	1,506,980	0	1,506,980	159,740	1,666,720
2019	11,023,558	0	11,023,558	936,858	11,960,416
Enero	1,574,794	0	1,574,794	156,565	1,731,359
Febrero	1,574,794	0	1,574,794	146,671	1,721,465
Marzo	1,574,794	0	1,574,794	139,234	1,714,028
Abril	1,574,794	0	1,574,794	130,789	1,705,583
Mayo	1,574,794	0	1,574,794	125,442	1,700,236
Junio	1,574,794	0	1,574,794	120,973	1,695,767
Julio	1,574,794	0	1,574,794	117,184	1,691,978
Total general	19,462,646	0	19,462,646	1,872,118	21,334,764

CONCILIACION	
CONCEPTOS	VALOR
CAPITAL ADEUDADO PRIMA ESPECIAL ART 15 DE LEY 4/1992 - AÑOS 2018 A 2019	19,462,646
TOTAL CAPITAL PRIMA ESPECIAL ART 15 LEY 4/1992 - DE 13/JUL/2018 HASTA EL 31/JUL/2019	19,462,646
INDEXACION 70%	1,310,483
TOTAL DIFERENCIA CAPITAL E INDEXACIONES	20,773,129

OPCIONES PARA TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE PROPONER FORMULA CONCILIATORIA					
CONCEPTO	VALOR CAPITAL	PORCENTAJE	VR INDEXACION CONCILIADO	VR TOTAL DE LA CONCILIACION	AHORRO
TOTAL PRIMA ESPECIAL ARTICULO 15 DE LA LEY 4 DE 1992 CON 70% DE INDEXACION	19,462,646	70%	\$ 1,310,483	\$ 20,773,129	\$ 561,635

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 23 de marzo de 2022 (fls. 80 a 83), se concretó en los siguientes términos:

(...)

“Habiéndose realizado previamente el traslado de la certificación del comité de conciliación, al apoderado de la parte convocante, se le concede el uso de la palabra para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien indica: “una vez analizada la propuesta enviada por la entidad, teniendo en cuenta la postura conciliatoria que se sujeta a los parámetros de la sentencia de unificación, y en aras de evitar juicios innecesarios, manifiesto expresamente que estamos de acuerdo, por lo que se ACEPTA la propuesta presentada mediante certificación 0002-2022. Por lo anterior, se solicita al señor Procurador que dé trámite a la presente aceptación y si lo considera aprobado, se envíe a los Juzgados Administrativos para que a su vez la sede Judicial imparta la respectiva aprobación.” Este despacho considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio parcial versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo parcial (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de BOGOTÁ (Reparto) para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará junto al acta que contiene el acuerdo, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley

446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia siendo las 9: 35 A.M. y en constancia se remite por correo electrónico el acta a los intervinientes para su aprobación. Quedan las partes notificadas mediante correo electrónico como fue previamente autorizado por las mismas.”

(...)

Para dar sustento a la propuesta, la entidad accionada allegó la certificación 0002-2022, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial, a través de la cual grosso modo informa que decidió presentar formula conciliatoria de las pretensiones de MARIVEL VILLAREAL SUAREZ, en cuantía de \$20'773.12900

La parte convocante, quien dentro del presente trámite actuó a través de apoderado judicial, manifestó la aceptación.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el acta que se levantó en constancia de la sesión virtual celebrada el día 06 de mayo de 2022, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora MARIVEL VILLAREAL SUAREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el

Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado⁷ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3. Caso Concreto

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

Se encuentra demostrado que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fue debidamente representada en este asunto por el Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración, quien confirió poder a la abogada que asumió la defensa de los intereses de la entidad, dentro del cual se le otorgaron expresas facultades para presentar formula de arreglo y conciliar⁸.

A su vez, la señora MARIVEL VILLAREAL SUAREZ, titular de los derechos conciliados, compareció a este trámite debidamente representada a través de apoderado judicial debidamente constituido y quien contaba con al expresa facultada para conciliar⁹.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2. Competencia del conciliador.

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador "conciliador", se encuentra delimitada por "el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(319476), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸ Ver expediente digital, archivo 01, folios 55 a 60

⁹ Ver expediente digital, archivo 01, folio 11 a 13

Al expediente se allegó certificación laboral expedida por la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el día 25 de noviembre de 2021, en la que se refiere el cargo desempeñado por la señora MARIVEL VILLAREAL SUAREZ y desde cuando lo ejerce, de los que se desprende que la convocante labora para la entidad convocada desde el 6 de abril de 2011, y actualmente ostenta el cargo de Magistrado Auxiliar Grado 00, ejerciendo sus funciones en el CONSEJO DE ESTADO – SALA ADMINSITRATIVA – SECCIÓN TERCERA 008 nombrada en propiedad mediante resolución 019.

Por lo anterior, es dable concluir que la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso el reajuste y pago de las Bonificación por Compensación, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Caducidad del medio de control.

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, y teniendo en cuenta que la señora VILLAREAL SUAREZ aún labora en la entidad y la conciliación se radicó el 13 de julio de 2021, no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad.

3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

De la Prima Especial del Servicios - Bonificación por Compensación.

La Ley 4 de 1992 en su artículo 15, dispuso la creación de una prima especial de servicios, tendiente esta a igualar los ingresos de los magistrados de altas cortes con los de los congresistas, por lo cual debía ser igual lo percibido por todo concepto laboral, por unos y otros.

En este orden de ideas, se evidencia como la intelección dada a este precepto normativo pro parte de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial fue diferente al espíritu de la norma, pues esta dependencia empezó a aplicarlo solamente respecto de la remuneración mensual, mas no como dice la norma “100% de lo que devenga un congresista

Respecto de este tópico, existen reiterados pronunciamientos emanados del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, que acogen el

planteamiento formulado en la sentencia 0041 de 2009 proferida por la Sala de Conjuces – dentro de proceso identificado con la radicación No. 25000232500020040520902, con ponencia del Dr. Luis Fernando Velandia Rodríguez, dentro de la acción formulada por el Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda que ha señalado lo siguiente:

(...)

“En consecuencia, debe entenderse que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los congresistas son: el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud y la prima semestral, a los que se debe agregar el auxilio de cesantía, que como se vio, además de ser un ingreso laboral, por cuanto lo perciben los congresistas como consecuencia de la relación que ostentan con la entidad, es de carácter permanente por cuanto la reciben año tras año. En las anteriores condiciones no queda duda para la Sala que las cesantías son un ingreso laboral de carácter permanente de los congresistas y que independientemente de su calidad de prestación social deben ser incluidas para la determinación de los ingresos laborales totales anuales percibidos por éstos, en cuanto la Ley no distinguió. Al no incluirse las cesantías, por considerar la entidad demandada que la norma no lo permitía, concluye la Sala que se presentó una falsa motivación en los actos acusados, lo que da lugar a su anulación, como efectivamente así lo hizo el Tribunal de primera instancia, razón por la cual se confirmará la providencia apelada que accedió a las súplicas de la demanda.”^(Subrayas propias)

(...)

Posteriormente y siguiendo el mismo hilo conductor, se produjo nuevamente por parte de la Sala de Conjuces, Sentencia de Unificación dentro del expediente 25000232500020100024602 – No. 0845 de 2015, con ponencia del Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta, siendo accionante el Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán y Otros, respecto de este tipo de reclamaciones, en la que grosso modo se concluye que debe unificarse la Jurisprudencia en relación con la aplicación del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, en los términos en que lo ha venido estableciendo la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de Conjuces).

El proferimiento de las sentencias aludidas en precedencia y las subsiguientes que las tomaron como fundamento, llevó a que desde 2019 la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, decidiera a través de la Circular DEAJC19-68 del 16 de agosto de 2019, reconocer y pagar la Prima Especial de Servicios para Magistrados de Altas Cortes, y su incidencia en la Bonificación por Compensación para magistrados de tribunal y cargos homólogos.

Acreditados los supuestos fácticos y jurídicos en que se apoya la solicitud, el Despacho concluye que le asiste razón a la entidad convocada al presentar fórmula conciliatoria para reconocer y pagar el derecho reclamado, a favor de la señora MARIVEL VILLAREAL SUAREZ, las diferencias resultantes de la liquidación de sus ingresos anuales con la inclusión de la prima especial de servicios cancelada en debida forma, a fin de realizar en debida forma las bonificación por compensación (igualar los ingresos de los funcionarios de altos cargos con los congresistas – teniendo en cuenta las cesantías por estos devengadas), destacándose que a la convocante ñe asiste el derecho que reclama en atención al cargo que ocupa y el lapso laborado, como se encuentra acreditado con la liquidación contenida en el acta del comité de conciliación a través de la cual se presenta propuesta de arreglo por parte de la entidad convocante.

En cuanto a los montos a pagar, se encuentra que dicha obligación se está reconociendo conforme a derecho, pues al dar aplicación al término prescriptivo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, se logra determinar que si bien es cierto la convocante reclamó tener derecho al reajuste de sus ingresos por todo el tiempo laborado – es decir desde el 6 de abril de 2011 y hasta el momento actual, no menos lo es que estas presentó su solicitud de reliquidación en sede administrativa, el 13 de julio de 2021, por lo que solamente es pertinente el reconocimiento respecto del periodo comprendido entre el 13 de julio de 2018 y hasta el 31 de julio de 2019, en atención a que frente a lo reclamado respecto de los periodos anteriores al 13 de julio de 2018 ha operado el fenómeno prescriptivo trienal – ya que la reclamación administrativa fue presentada el 13 de julio de 2018, y el ultimo momento de pago establecido, se debe a que en acatamiento de la sentencia de unificación mencionada en precedencia y la expedición de la Circular DEAJC 19-68, la diferencia salarial se paga periódicamente desde agosto de 2019.

Bajo tales planteamientos, el Despacho encuentra elementos de juicio suficientes para determinar que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a derecho y atiende los criterios jurisprudenciales aplicables, por cuanto los mandatos legales y la jurisprudencia han determinado la forma como debe reconocerse y pagarse la prima especial, para que cumpla con su objetivo de equiparar la bonificación de compensación para que se igualen los salarios de los magistrados de altas cortes y los congresistas, y además, su pago no resulta lesivo para el patrimonio público, acorde con las cifras enunciadas en la liquidación correspondiente, que se transcribió en precedencia.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta del 23 de marzo de 2022, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMISNITRACION JUDICIAL y la señora MARIVEL VILLAREAL SUAREZ, identificada con la C.C. 63'355.923, ante la Procuraduría 147 Judicial II Para asuntos Administrativos de Bogotá, y que consta en el acta de 23 de marzo de 2022, por valor de veinte millones setecientos setenta y tres mil cientos veintinueve pesos (\$20'773.12900), correspondientes a la bonificación por compensación, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

Expediente No. 2022-00130

Acción: Conciliación

Convocante: MARIVEL VILLAREAL SUAREZ

Convocada: LA NACION –RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSITRACIÓN JUDICIAL

Providencia: Aprueba acuerdo conciliatorio

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹⁰ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹⁰Convocante: danielsancheztoro@gmail.com, marivelvillareal@yahoo.es

Convocada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb30ec855d9a687c7e805c7bcb434a4439e03f54b8e80df7a36f5073e1c9be4d**

Documento generado en 27/09/2022 05:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>